

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

3405-2023

Fecha de
sentencia: 20-03-2024

Sala: Primera

Tipo
Recurso: Protección-Protección

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Rancagua



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita bibliográfica: -----: 20-03-2024 (-), Rol N° 3405-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dezof>). Fecha de consulta: 21-03-2024

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Rancagua

Rancagua, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 27 de noviembre del año 2023, comparece don Luis Alejandro Parra Muñoz, abogado, cédula nacional de identidad N° 12.187.127-0, domiciliado en calle Aníbal Pinto N° 372 Oncina 22, Concepción, a favor de don -----, Cabo 2° de Carabineros quien presta sus servicios en la Tenencia Pichidegua, dependiente de la 6ª Comisaría San Vicente de Tagua Tagua, de la Prefectura de Carabineros Cachapoal y de su pareja, doña Diana Patricia Rivera Pino, ambos domiciliados en calle Los Aromos s/n la Torina Pichidegua, quien interpone recurso de protección en contra de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, representado por el General de Carabineros Pablo Andrés Silva Chamorro, por haber dictado el documento electrónico NCU 193914173 de fecha 30 de octubre de 2023, que rechazó el recurso de reposición interpuesto respecto de la Orden de Traslado, que dispone el traslado del Sr. ---- desde su actual dotación la Tenencia “Pichidegua”, dependiente de la 6ª Comisaría San Vicente, de la Prefectura de Carabineros “Cachapoal” a la 54ª Comisaría de la Prefectura Santiago Norte a contar del día 16 de septiembre de 2023.

Funda su recurso señalando que el Sr. -----, es un funcionario activo de Carabineros de Chile, quien presta sus servicios actualmente en la Tenencia Pichidegua dependiente de la 6ª Comisaría San Vicente, de la Prefectura de Carabineros Cachapoal, su estado civil es soltero, sin embargo, indica que es importante consignar que el recurrente ha constituido y formado una familia, por medio de una relación de hecho y convivencia hace varios años a la fecha con doña ----- y de cuya unión nace la hija de ambos la menor ----de 2 años y 5 meses.

Explica que el recurrente lleva tan solo 6 años destinado en la Región de O'Higgins y anteriormente se desempeñó en la 5ª Comisaría de Carabineros Casa Blanca.

Indica que el traslado que se ha dispuesto para el Sr. -----, necesariamente afectará y traerá consecuencias, no sólo para el funcionario policial, sino que también para su pareja e hija, quienes son su familia, ya que la única alternativa para cumplir con el traslado, es hacerlo sólo, sin su pareja e hija de ambos, debido a que en la Región Metropolitana, donde ha sido trasladado,

no cuentan con la contención y vínculo familiar necesario, además este movimiento necesariamente irrogará mayores gastos económicos porque como familia, deben asumir el pago de arriendo de una nueva vivienda.

Agrega que al ordenar un traslado, debe considerarse también la familia que hay detrás de ese funcionario de Carabineros, sobre todo cuando se trata de menores de edad, por lo mismo estima que la Orden de Traslado, pudiera eventualmente tener tintes de discriminatorios, contra quien ha expresado sus dificultades para cumplir la orden de traslado, ejerciendo su derecho a reponer de dicha determinación de los mandos de Carabineros, sin embargo y a pesar de haber ilustrado y acompañado todos los medios probatorios necesarios para demostrar la veracidad de sus argumentos, la institución uniformada no se ha hecho cargo de ellos y por lo que estima conculcado su derecho de igualdad ante la ley.

Señala que el documento electrónico NCU 193914173 de fecha 30 de octubre de 2023 que rechaza su recurso de reconsideración, reñere: “que los antecedentes presentados no ameritan innovar en la destinación ya otorgada, toda vez, que el traslado obedece a la necesidad institucional de reducir el déncit de personal y el aumento la oferta operativa de la unidad de destino, de acuerdo a su grado, trayectoria y antigüedad”, de lo anterior aparece claramente que la recurrida no se hizo cargo de las pruebas y fundamentos del recurso de reposición.

Indica que en lo que respecta a traslados, la recurrida debe ceñirse al Manual de Traslados, aprobado mediante la Orden General N° 2707 de fecha 13 de noviembre de 2019, el cual en su página 6 señala que es "El Instrumento oncial a través del cual, la institución denne su proceder en cuanto a la destinación especínca de su capital humano" y se basa en los principios de Continuidad de la función pública, Transparencia y Publicidad y auto proclama el principio de Interdicción de la arbitrariedad

Agrega que el referido Manual en su Capítulo IV se reñere a los “Tiempos de Permanencia”, en una Unidad Policial determinada, se consignando tiempos mínimos y máximo de permanencia del personal de Carabineros en sus destinaciones, en efecto y según la tabla inserta en ese Manual y en lo que respecta al Personal de Nombramiento Institucional se indica que el tiempo máximo que puede pertenecer y prestar servicios en una Unidad Policial de cualquier región del país es de 10 años, periodo que no se ha cumplido respecto del Sr. ----, ya que, como se ha indicado, sólo cuenta con seis años prestando servicios en esta Región.

Agrega que la recurrida también debió aplicar la normativa contenida en el numeral 2.4.2 los

“Aspectos Personales” del referido Manual, para no afectar a la familia del recurrente y enuncia diferentes fallos de recursos de protección acogidos en la misma materia.

Finaliza señalando que, la acción interpuesta, tiene plena coherencia con lo referido, ya que, los hechos versan sobre la ilegalidad y arbitrariedad en el actuar de la recurrida, perturbando el legítimo ejercicio de garantías constitucionales y tales son las materias propias de esta acción cautelar.

Solicita en definitiva que se declare que lo resuelto por la recurrida en el documento electrónico NCU 193914173 de fecha 30 de octubre de 2023 es un acto carente de fundamentación y que amenaza, perturba y priva el ejercicio legítimo de las garantías establecidas en el artículo 19 N° 1 y 2, de la Constitución Política de la República; que se deje sin efecto la orden de traslado en su defecto se disponga un nuevo traslado a cualquier otra Unidad Policial dependiente de la Prefectura de Carabineros Cachapoal; ordene reestablecer el imperio del derecho adoptando toda otra medida pertinente y que se condene en costas a la recurrida.

A folio N° 11, consta el informe solicitado a la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile y señala que el recurrente ingresó a la Institución el 6 de junio del año 2014, como alumno, siendo su primera destinación la 5° Comisaría de Carabineros de Casa Blanca, con fecha 17 de mayo del año 2015. Posteriormente, el 1 de abril del año 2017 fue trasladado a la Tenencia de Pichidegua de la 6° Comisaria de San Vicente donde cumple funciones hasta el traslado que impugna.

Indica que efectivamente, con fecha 12 de diciembre del año 2023, se dispuso el traslado de diversos funcionarios, entre ellos el recurrente, a partir del 16 de septiembre del año 2023 desde la Tenencia de Pichidegua a la 54ª Comisaría de la Prefectura Santiago Norte. En contra de tal decisión la recurrente presentó recurso de reconsideración, el que fue rechazado, toda vez que dicho movimiento obedece a un previo estudio de necesidades de personal de las diferentes Unidades del país y el aumento de oferta operativa en la Unidad de destino de acuerdo a su grado, trayectoria y antigüedad, cumpliendo, además, con los derechos reglamentarios a fin de que el funcionario no incurra en gastos propios y se pueda trasladar junto a su grupo familiar. Asimismo, hace presente, que se puede solicitar a la Repartición de destino la tramitación del beneficio de vivienda.

Agrega que, el funcionario no ha sido despachado aun, dado que se encuentra con licencia médica continua desde el 1 de diciembre de 2023.

Señala que la atribución institucional en materia de traslados, en orden a decidir discrecionalmente cómo distribuir y ubicar al personal de Carabineros, responde a un proceso de responsabilidad de la Dirección Nacional de Personal, previa identificación de competencias, habilidades y aptitudes del recurso humano, con miras a ubicarlo donde mejor respondan a los intereses corporativos y a las demandas y necesidades de personal, tomando en consideración variables de carácter profesional y, excepcionalmente aspectos personales del funcionario. Lo anterior, según lo dispone la Orden General N° 2707 de 13 de noviembre de 2019, que aprobó el Manual de Traslados para el Personal de la Institución y en concordancia con diversa jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

Considera que de lo anterior, es posible colegir, el raciocinio que justificó la adopción de la medida instruida, fundada en requerimientos propios de la labor institucional, en atención a consideraciones objetivas, que excluyen toda posibilidad de arbitrariedad o trato discriminatorio, al resguardarse la decisión en la función de vigilancia radicada en Carabineros de Chile.

Señala que el Manual de Traslados, establece las condiciones que el mando debe tomar en consideración al momento de decidir el eventual traslado de los funcionarios, incluyendo aspectos profesionales y personales, en este sentido, en relación al recurrente, se analizó cada uno de aquellos aspectos, concluyéndose que no se encuentra en ninguna de las situaciones que desaconsejarían el movimiento dispuesto.

Agrega que el funcionario lleva 6 años en su dotación de origen, por lo que ya cumplió el tiempo mínimo para determinar la permanencia, según el mismo Manual ya referido.

Por todo lo anterior, estima que no existen las vulneraciones alegadas por los recurrentes, añadiendo que estos últimos, además, no gozan de un derecho indubitado, por lo que solicita el rechazo del recurso.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de

medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

2.- Que se impugna por esta vía el acto administrativo contenido en el documento electrónico N.C.U. N° 193914173 de fecha 30 de octubre de 2023 que rechazó el recurso de reconsideración respecto de la Orden de Traslado, que dispone el traslado del Sr. ---- desde la Tenencia “Pichidegua”, dependiente de la 6ª Comisaría San Vicente, de la Prefectura de Carabineros “Cachapoal” a la 54ª Comisaría de la Prefectura Santiago Norte Santiago Norte, a contar del 16 de septiembre de 2023, acto que los recurrentes consideran que conculcan sus garantías constitucionales, toda vez que no tiene en consideración sus antecedentes familiares ni que el recurrente no cumpliría con el tiempo máximo de permanencia en su repartición.

3.- Que, el recurrido indicó que el traslado del recurrente fue decidido en debido y oportuno uso de las facultades legales, de las que es titular la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, en mérito del artículo 31 de la Ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, como asimismo de la Orden General N° 1.484 de fecha 1 de agosto de 2002, publicada en el anexo (2) del Boletín Oficial N° 3922 que aprueba el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile y de la Orden General N° 2.447 de 7 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Oficial N° 4687 que aprobó la Directiva de Organización y Funcionamiento de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile.

4.- Que, atendido lo pretendido por los recurrentes, es menester señalar que el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, reza como sigue: “Artículo 31: Corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial”.

Por su parte el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, en su capítulo IV, numeral 4.2 dispone los tiempos máximos de permanencia, que para el personal de nombramiento institucional es de mínimo 5 años y máximo 10 años.

5.- Que, de los antecedentes acompañados se acreditó que el recurrente ha permanecido en la misma repartición 6 años, por lo que ha cumplido el tiempo mínimo de permanencia, atendido lo cual el traslado de éste ha sido decidido en debido y oportuno uso de las facultades legales de las que es titular la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, en mérito de la norma precedentemente transcrita, como asimismo, de la Orden General N° 2.707, de 13 de enero

de 2019, y de la Orden General N° 2.447 de 7 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Oficial N° 4687 que aprobó la Directiva de Organización y Funcionamiento de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile.

6.- Que, por lo dicho, de la normativa aplicable y los documentos acompañados por las partes, no se desprende la existencia de un acto ilegal o arbitrario que pueda ser subsanado a través de esta acción de urgencia, o las medidas correctivas que pueda adoptar esta Corte, pues la decisión fue adoptada por la autoridad competente en el marco de sus atribuciones y debidamente fundada, por lo que deberá desestimarse la presente acción cautelar.

En efecto, conforme aparece de lo informado por la recurrida, Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, la decisión adoptada es, efectivamente, una de aquellas previstas en la reglamentación respectiva y fundada en las necesidades propias de la institución recurrida, por lo que las circunstancias hechas valer por los recurrentes no impiden el traslado del actor, por cuanto esto obedece a necesidades propias de Carabineros de Chile en mérito de la normativa aplicable, como ya se indicó.

7.- Que, a mayor abundamiento, el traslado determinado es a la 54ª Comisaría de la Prefectura Santiago Norte, lo que no permite vislumbrar una afectación de sus garantías constitucionales, pues aquélla pertenece a una comuna de la Región Metropolitana que cuenta con todos los servicios y conectividad necesaria, para que su grupo familiar pueda satisfacer sus necesidades, por ello y al no existir acción u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos del recurrente, la presente acción no puede prosperar, no resultando factible adoptar alguna medida de cautela a favor de éste, por lo que se rechazará la presente acción.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don ----- y doña ----- en contra de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. 3405-2023 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia no debe ser anonimizada en cumplimiento a lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.